



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70-001-33-33-009-**2018-00192-00**
DEMANDANTE: YIMIS TORRES POLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 58 y 60).

2. ANTECEDENTES:

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20170423670411351 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISN-SSS-AMEL-27.3, del 07 de noviembre de 2017 proferido por la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se ordene a la demandada, realizar los exámenes médicos de retiro y la respectiva Junta Médico Laboral de retiro y según el resultado, realizar las actuaciones administrativas pertinentes para el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas a que tenga derecho.

Sostiene que fue retirado de la Armada sin haberle practicado los exámenes de retiro y tampoco le realizaron Junta Médico Laboral para determinar su verdadera situación médica.

Finalmente manifiesta que el 26 de octubre de 2017 solicitó a Sanidad Militar de la Armada Nacional, autorización para que se le practicara los exámenes médico de retiro y se convocara a Junta Médico Laboral, siendo resuelta de manera desfavorable a través de Oficio No. 20170423670411351 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISN-SSS-AMEL-27.3, del 07 de noviembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 315 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Respecto al desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Conforme con lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de una providencia que pone fin al proceso. Los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, establecen el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de ciertos actos procesales, en los siguientes términos: (...) De la lectura de las normas trascritas, se concluye que es procedente que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento. (...) De esta forma, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado de forma incondicional, que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada de la parte demandante está facultada para desistir, se observa la concurrencia de los presupuestos contemplados en la ley para la procedencia del desistimiento planteado y, por lo tanto, la Sala aceptará el desistimiento presentado"¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Exp. 25000-23-24-000-2012-00613-01(20699). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Caso concreto: En el caso sub examine el abogado de la parte actora solicita se de por terminado el proceso de la referencia y se autorice la entrega de los documentos aportados a la demanda.

Sustenta su petición, manifestando que el señor Yimis Torres Polo (q.e.p.d), en el mes de diciembre del año 2018 fue herido gravemente por impacto de arma de fuego en la Ciudad de Bogotá, falleciendo por la misma causa. De lo anterior da fe, por haber hecho compañía a la familia, sin embargo, manifiesta, no poder obtener el certificado de defunción del señor Yimis Torres Polo (q.e.p.d) para poder aportarlo al expediente.

Del libelo introductorio de la demanda, se advierte que lo pretendido por la parte actora consiste en declarar la nulidad del acto administrativo No. 20170423670411351 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISN-SSS-AMEL-27.3 del 07 de noviembre de 2017, para que se realice la práctica de los exámenes médicos de retiro y la Junta Médico por retiro del servicio activo como Infante de Marina Profesional del señor Yimis Torres Polo (q.e.p.d) y según los resultados, se realicen las actuaciones administrativas pertinentes para el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho interpreta que la solicitud del apoderado de la parte actora, está dirigida a que se decrete el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual es razonable, teniendo en cuenta que por el hecho de la muerte del señor Yimis Torres Polo (q.e.p.d), no podría practicarse el examen médico y la Junta Médico Laboral, siendo el objetivo principal del proceso.

En esa línea, se advierte que el apoderado de la parte demandante Dr. Oscar Darío Saavedra Ordoñez, está facultado en forma expresa para desistir, como se observa en el poder (fl.1); así mismo, el desistimiento fue presentado ante la Secretaría de este Despacho el 19 de marzo de la presente anualidad a través de correo electrónico (fl.58) y personalmente el 21 de marzo de 2019 (fl. 60), cumpliéndose así con el requisito de la presentación personal. Así mismo, como quiera que en el presente proceso no se dictó sentencia se aceptará el desistimiento de la pretensiones.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento de la presente demanda y ordenará su archivo y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, hágase la devolución de la demanda junto con los anexos, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA